



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 310/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de señal vertical a causa del viento (EXP. 304/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 10 de enero de 2007 estacionó su vehículo en la calle César Manrique, con dirección a la Avenida de La Constitución, frente al parque infantil, y que cuando el 11 de enero de 2007 volvió para recoger su vehículo se encontró con la luna delantera de su vehículo rota, en su parte derecha y una nota con un número de teléfono colocada en su limpiaparabrisas, al que llamó su

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

empleado y donde se le contestó que el daño había sido causado por el Equipo de Señalización del Ayuntamiento, pues una señal provisional había caído sobre el vehículo a causa del viento, instándole a denunciar a los hechos ante la Policía Local, lo cual hizo de inmediato. A causa de tal accidente, sufrió desperfectos en su vehículo valorados en 541,10 euros, que es lo que reclama como indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, puesto que se considera por el órgano instructor que, atendiendo a la documentación obrante en el expediente, se infiere, especialmente a partir de lo indicado por el informe del Servicio, que los desperfectos del vehículo no pudieron producirse por la señal. Por lo tanto, no se ha probado la relación de causalidad requerida entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. La realidad del accidente, sin embargo, se ha probado a través de lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, habiendo acudido de inmediato dos de sus agentes, quienes constataron que varios coches, entre ellos el del afectado, que se identificó por ellos sin lugar a duda alguna, habían resultado dañados por la caída sobre ellos de varias señales provisionales, que no estaban debidamente fijadas.

En lo que se refiere a la aseveraciones efectuadas por Servicio, no alcanzan a demostrar del todo que las alegaciones del afectado sean inciertas, ya que el hecho de que no se encontrara estacionado en el momento en el que se colocaron las señales no impide que pudiera hacerlo en un momento posterior, y la Administración corre con la carga de la prueba en este punto. Además, el desperfecto se produjo en el lado derecho del vehículo, es decir, en la parte del mismo que se encontraba junto a la calzada y no junto al pretil de la acera, y está demostrado por las fotografías adjuntadas que las señales se colocaron en la calzada. Por último, los desperfectos que se reflejan no sólo en las facturas, sino también en las fotografías, son igualmente los propios de un accidente como el indicado por el interesado y la Policía Local.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que se colocaron unas señales provisionales sin la debida fijación, incumpliendo de este modo la Corporación municipal su obligación de velar por la seguridad de los usuarios de las vías de su titularidad.

4. Así pues, en este supuesto ha quedado, en contra de lo aducido por la Administración en su Propuesta de Resolución, debidamente demostrada la existencia del requerido nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado. Corresponde además en exclusiva y de forma plena la responsabilidad a la Administración, puesto que no concurre concausa. En este supuesto, a pesar del vicio existente, no se dan los requisitos exigidos para entender que concurre causa de fuerza mayor.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del reclamante, no es conforme a Derecho en virtud de las razones referidas. En lo que respecta a la indemnización solicitada por el interesado a la Administración, es adecuada la pretendida por el mismo y ha quedado justificada por la documentación aportada al procedimiento. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen. Procede indemnizar al interesado en la cuantía solicitada, debidamente actualizada.